



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



27 MAR. 2019

D.E.I.P. DE BARRANQUILLA.

E-001730

Doctor
STEIMER MANTILLA ROLONG
Alcalde Municipal de Puerto Colombia
Carrera 4 No. 2 - 18
Puerto Colombia - Atlántico.

Referencia: AUTO No. 00000539 DE 2019

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1º, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia. De conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por AVISO acompañado de copia íntegra del acto administrativo en concordancia del artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

C.T. No. 122 del 15 de febrero de 2019
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas.
Revisó: Karlem Arcón - Supervisora

Calle 66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla-Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co

Reg. 14- 12/03-19

119-3-19



#5

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000539

2019

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 800094386-2."

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 0015 del 13 de Octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 000583 del 18 de Agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Constitución Nacional, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que en virtud a la queja presentada por el señor Heberto Aquiles Albor Salazar mediante escrito radicado N°007866 de 23 de agosto de 2018, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó una visita de inspección técnica ambiental el día 19 de septiembre de 2018, emitiéndose el informe técnico N° 1366 del 22 de Octubre de 2018, por consiguiente esta Autoridad Ambiental mediante el Auto No. 1982 del 26 de noviembre de 2018, se pronunció al respecto, en los siguientes términos:

"PRIMERO: Requerir MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA -ATLANTICO, identificado con el Nit 800094386-2 representado legalmente por el doctor STEIMER MANTLLA ROLONG, o quien haga sus veces, al momento de la notificación del presente proveído, para que, una vez ejecutoriado el presente Acto Administrativo, proceda a dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- 1. Presentar en un término de treinta (30) hábiles, los estudios técnicos de los Conjuntos Coroíma Club Residencial, Conjunto Las Palmeras, Conjunto Villa Leo, Conjunto la Herradura, Conjunto Villa Bertha, Conjunto Verdana Campestre, Conjunto Rincón Campestre, Conjunto Ancares ubicados en el Barrio Villa Campestre del Municipio de Puerto Colombia, en la cual se especifique la viabilidad del servicio público de alcantarillado, que sirvieron de soporte para el otorgamiento de la respectiva licencia de construcción.*
- 2. Deberá gestionar los recursos necesarios con el fin de llevar a cabo el proyecto de instalación de redes de alcantarillado sanitario en el sector de Villa Campestre del municipio de Puerto Colombia, de conformidad con lo estipulado en el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del municipio de Puerto Colombia, el cual fue aprobado por esta Corporación mediante la Resolución N°. 579 del 17 de agosto de 2017, para el periodo 2016-2026.*

SEGUNDO: Requerir a los Conjuntos Coroíma Club Residencial, Conjunto Las Palmeras, Conjunto Villa Leo, Conjunto la Herradura, Conjunto Villa Bertha, Conjunto Verdana Campestre, Conjunto Rincón Campestre, Conjunto Ancares ubicados en el Barrio Villa Campestre del Municipio de Puerto Colombia, para que el término de treinta (30) días hábiles procedan al envío de la información relacionada con el manejo de las aguas residuales domésticas (pozos sépticos"

Que en virtud de lo anterior, el señor Javier Navarro quien funge como Representante Legal del Conjunto Residencial Las Palmeras ubicado en Villa Campestre en jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, presentó mediante el radicado o. 00636 del 23 de enero de 2019 y esta Corporación en cumplimiento de sus funciones de control y seguimiento de los recursos naturales de su jurisdicción otorgada por la Ley 99 de 1993, procedió a efectuar visita técnica de inspección el día 31 de enero del 2019, la cual sirvió de fundamento para la expedición del Informe Técnico No. 000122 del 15 de febrero de 2019, en los cual se consignan los siguientes aspectos de interés:

"OBSERVACIONES DE CAMPO: En la visita técnica de seguimiento ambiental al CONJUNTO RESIDENCIAL LAS PALMERAS el día 31/01/2019 se observó lo siguiente.

- El conjunto residencial está constituido por 6 casas cada una con su trampa de grasas y poza séptica, las cuales drenan en 2 pozos de infiltración al suelo, 1 pozo por cada 3 casas. Los sistemas se encuentran sellados.*
- Coordenadas de las pozas de infiltración:
Poza 1: 11°1'21" N Y 74°51'28" O
Poza 2: 11°1'25" N Y 74°51'25" O*

CONCLUSIONES: En lo observado en la visita técnica del día 31/01/2019 se pudo constatar lo siguiente:

- Bajo radicado N° 636 de 23/01/2019, el Conjunto Residencial Las Palmeras comunica a la CRA, su situación actual sobre el manejo de aguas residuales domésticas, puesto que existen áreas en el*

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000539

2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO
COLOMBIA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 800094386-2."**

Barrio Villa Campestre que carece de sistema de alcantarillado formal, en palabras textuales el Representante Legal del conjunto informo lo siguiente:

"El mencionado conjunto tiene 6 casas, en cada una de ellas las aguas servidas se manejan a través de trampas de grasas y pozas séptica, adicionalmente tenemos 2 pozos de infiltración comunales de por lo menos 12 metros de profundidad, los cuales están funcionando perfectamente."

- *El la visita técnica se confirmó lo expuesto por el Representante Legal del Conjunto Residencial las Palmeras cuenta con 6 casas cada una cuenta con trampa de grasas y pozas séptica para el manejo de aguas residuales domésticas, estas drenan a su vez a 2 pozas de infiltración al suelo.*
- *No se observan vertimientos superficiales de aguas residuales domesticas a ninguna canal que se dirija al espacio público u otras zonas de Villa Campestre.*
- *El Conjunto Residencial Las Palmeras debe empalmar su sistema de manejo de aguas residuales domesticas al sistema de alcantarillado que sea manejado por operador autorizado o tramitar permiso de vertimiento al suelo debido a que su sistema de vertimientos es por infiltración al suelo, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.4.9, del Decreto 1076 de 2015, y en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 50 del 16 de enero del 2018.*

CASO CONCRETO

Le corresponde a esta Autoridad Ambiental tomar las medidas necesarias frente a la problemática de índole ambiental, presentada en el conjunto residencial Las Palmeras ubicada en Villa Campestre jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia Atlántico, confirmado por seis (6) casas, se encuentran utilizando trampa de grasas y pozas sépticas para el manejo de aguas residuales domésticas.

NORMATIVIDAD APLICABLE

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico

A saber, la Ley 99 de 1993, estableció al interior de su articulado las competencias de las distintas autoridades ambientales que conforman el Sistema Nacional Ambiental SINA, y de igual forma señaló la jurisdicción de cada una de ellas, en aras de delimitar territorialmente sus competencias.

De igual modo, en el artículo 23 preceptuó: "*Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente*".

Aunado lo anterior, el Artículo 33 señala: "*La administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de Corporaciones Autónomas Regionales. (...) Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA; con sede principal en la ciudad de Barranquilla; su jurisdicción comprenderá el Departamento de Atlántico*".

- Consideraciones Legales

Al respecto, el artículo 79 de la Constitución Nacional establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*".

En efecto, el ambiente es patrimonio común, tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo que también son de utilidad pública e interés social.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000539

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 800094386-2.”

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social en los términos del artículo 1 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Así, el artículo 80 de la Constitución Nacional el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Del mismo modo, el artículo 39 de la Ley 1523 de 2012. Integración de la gestión del riesgo en la planificación territorial y del desarrollo. Los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas hidrográficas y de planificación del desarrollo en los diferentes niveles de gobierno, deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socio ambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo. Parágrafo. Las entidades territoriales en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán revisar y ajustar los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo municipal y departamental que, estando vigentes, no haya incluido en su proceso de formulación de la gestión del riesgo.

También, el artículo 40 Ley 1523 de 2012 Incorporación de la gestión del riesgo en la planificación. Los distritos, áreas metropolitanas y municipios en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo, y por consiguiente, los programas y proyectos prioritarios para estos fines, de conformidad con los principios de la presente Ley. En particular, incluirán las previsiones de la Ley 98 de 1989 y de la Ley 388 de 1997, o normas que la sustituyan, tales como los mecanismos para el inventario de asentamientos en riesgo.

Que el Artículo 366 de la Constitución Nacional regula la prioridad del gasto público social y establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Para conseguirlos, se constituye como objetivo fundamental de la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el Artículo 31, numerales 12 y 17, de la Ley 99 de 1993 - Funciones a las Corporaciones Autónomas Regionales les corresponde «Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos», como también «Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados».

Que el Artículo 107 inciso tercero ibidem, señala: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Normatividad Para El Caso Sub Examine.

La Resolución 1433 de 2004 reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones, plantean los siguientes aspectos:

**"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO
COLOMBIA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 800094386-2."**

Artículo 1°. Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV. Es el conjunto de programas, proyectos y actividades, con sus respectivos cronogramas e inversiones necesarias para avanzar en el saneamiento y tratamiento de los vertimientos, incluyendo la recolección, transporte, tratamiento y disposición final de las aguas residuales descargadas al sistema público de alcantarillado, tanto sanitario como pluvial, los cuales deberán estar articulados con los objetivos y las metas de calidad y uso que defina la autoridad ambiental competente para la corriente, tramo o cuerpo de agua. El PSMV será aprobado por la autoridad ambiental competente.

El Plan deberá formularse teniendo en cuenta la información disponible sobre calidad y uso de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, los criterios de priorización de proyectos definidos en el Reglamento Técnico del sector RAS 2000 o la norma que lo modifique o sustituya y lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento y Territorial, POT, Plan Básico de Ordenamiento Territorial o Esquema de Ordenamiento Territorial. El Plan será ejecutado por las personas prestadoras del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.

Parágrafo. Para la construcción y operación de sistemas de tratamiento de aguas residuales que sirvan a poblaciones iguales o superiores a 200.000 habitantes, el PSMV, hará parte de la respectiva Licencia Ambiental.

Artículo 2°. Autoridades Ambientales Competentes. Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes:

1. *Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible.*
2. *Las Unidades Ambientales Urbanas, de los Municipios, Distritos y Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a un millón de habitantes.*
3. *Las autoridades ambientales a las que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.*

Artículo 6°. Seguimiento y Control. El seguimiento y control a la ejecución del PSMV se realizará semestralmente por parte de la autoridad ambiental competente en cuanto al avance físico de las actividades e inversiones programadas, y anualmente con respecto a la meta individual de reducción de carga contaminante establecida, para lo cual la persona prestadora del servicio público de alcantarillado y de sus actividades complementarias, entregará los informes correspondientes.

Los programas de monitoreo de las corrientes, tramos o cuerpos de agua receptores, con respecto a los cuales se haya establecido el PSMV, los realizará la autoridad ambiental competente, en función de los usos esperados, los objetivos y las metas de calidad del recurso, y de la meta de reducción individual establecida. Con base en el comportamiento de al menos los siguientes parámetros: DBO5 DQO, SST, Coliformes Fecales, Oxígeno Disuelto, y pH.

Artículo 39 de la Ley 1523 de 2012. Integración de la gestión del riesgo en la planificación territorial y del desarrollo. Los planes de ordenamiento territorial, de manejo de cuencas hidrográficas y de planificación del desarrollo en los diferentes niveles de gobierno, deberán integrar el análisis del riesgo en el diagnóstico biofísico, económico y socio ambiental y, considerar, el riesgo de desastres, como un condicionante para el uso y la ocupación del territorio, procurando de esta forma evitar la configuración de nuevas condiciones de riesgo. Parágrafo. Las entidades territoriales en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán revisar y ajustar los planes de ordenamiento territorial y de desarrollo municipal y departamental que, estando vigentes, no haya incluido en su proceso de formulación de la gestión del riesgo.

Artículo 40 Ley 1523 de 2012 Incorporación de la gestión del riesgo en la planificación. Los distritos, áreas metropolitanas y municipios en un plazo no mayor a un (1) año, posterior a la fecha en que se sancione la presente ley, deberán incorporar en sus respectivos planes de desarrollo y de ordenamiento territorial las consideraciones sobre desarrollo seguro y sostenible derivadas de la gestión del riesgo, y por consiguiente, los programas y proyectos prioritarios para estos fines, de conformidad con los principios de la presente Ley. En particular, incluirán las previsiones de la Ley

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 800094386-2."

98 de 1989 y de la Ley 388 de 1997, o normas que la sustituyan, tales como los mecanismos para el inventario de asentamientos en riesgo.

Que el Artículo 366 de la Constitución Nacional regula la prioridad del gasto público social y establece que el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades del Estado. Para conseguirlos, se constituye como objetivo fundamental de la actividad del Estado, la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable.

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

CONSIDERACIONES FINALES

A lo largo del presente análisis sobre la problemática suscitada en el Conjunto Residencial Las Palmeras ubicado en Villa Campestre jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, se han encontrado las siguientes:

1. La CRA mediante la Resolución No. 000579 del 17 de agosto de 2017, aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV 2016 – 2026, para el saneamiento de alcantarillado sanitario del municipio de Puerto Colombia, presentado por la Sociedad de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de Barranquilla S.A. E.S.P., identificada con Nit 800.135.913 -1, representada legalmente por la señora Julia Serrano M.
2. Por consiguiente, es necesario requerir al Municipio de Puerto Colombia para que garantice la prestación de alcantarillado público, actualizando el PSMV, a fin que los usuarios cuenten con un sistema de manejo de aguas residuales domesticas que este manejado por operados autorizado.
3. La Corporación Autónoma Regional del Atlántico, como autoridad ambiental y en cumplimiento de sus funciones establecidas en la Ley 99 de 1993, en cualquier momento supervisará y/o verificará las acciones adelantadas y realizará los respectivos seguimientos a esta problemática.

Conforme a lo anteriormente expuesto se;

DISPONE

PRIMERO: Requerir al Municipio de Puerto Colombia – Atlántico, identificado con NIT 800094386-2-, ubicado en la carrera 4 No. 2 - 18 Sede Principal - y representado legalmente por su Alcalde, señor Steimer Mantilla Rolong o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente proveído, para que inicie las siguientes gestiones, necesarias y conducentes para colocarle fin a la problemática presentada en el conjunto residencial Las Palmeras ubicado en Villa Campestre jurisdicción del Municipio de Puerto Colombia:

- Entregar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA en un plazo máximo de 30 días un cronograma de actividades y de inversiones donde se especifique la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales generadas por el municipio con el fin de darle saneamiento básico a los cuerpos de agua donde son descargadas las aguas residuales sin previo tratamiento.
- Deberá llevar a cabo las gestiones necesarias para desarrollar los proyectos que se ejecutaran con recursos externos, con el fin de darle saneamiento básico al municipio.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

AUTO N°:

00000539

2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACE UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE PUERTO
COLOMBIA - ATLÁNTICO, IDENTIFICADO CON EL NIT 800094386-2.”

SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el Informe Técnico N° 000122 del 15 de febrero de 2019.

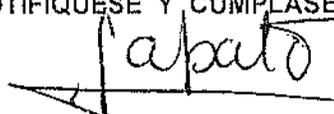
TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido o a cualquier persona interesada que lo solicite por escrito, de conformidad con el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, el cual podrá ser interpuesto personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

26 MAR. 2019

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA ZAPATA GARRIDO.
SUBDIRECTORA GESTIÓN AMBIENTAL

Expediente: por abrir
I.T.No. 001212 del 15 de febrero de 2019
Proyectó: Jovánika Cotes Murgas (contratista)
Supervisó: Karem Arcón – Profesional Especializado Grado 16 – Supervisora